

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00100 00
<b>Demandante</b>	Concreto S.A.
<b>Demandado</b>	Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	146
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición. No repone auto del 9 de diciembre de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, frente a lo dispuesto en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante la cual, este Despacho decidió no darle trámite al llamamiento en garantía formulado por la sociedad Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V a la sociedad Concreto y Asfaltos S.A.- Conasfaltos S.A. Subsidiariamente deberá pronunciarse la Judicatura frente a la concesión del recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído que es objeto de recurso y tal como se dejara dicho, del estudio jurisprudencial realizado, refulge claro que, el llamamiento en garantía no tiene cabida en el proceso ejecutivo, debido a que, el ejecutante únicamente cuenta con el mecanismo de defensa de las excepciones frente a la acción cambiaria o el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, se descartó de plano, que el ejecutado tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía, conforme a los artículos 440, 442 y 443 del Código General del Proceso y en consecuencia, se abstuvo el Despacho de darle trámite al llamamiento propuesto por la sociedad Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., dentro del presente litigio.

En desacuerdo con la decisión adoptada, el apoderado de la sociedad demandada, formuló recurso de reposición dentro de la oportunidad de ley, de cuyo escrito obra evidencia que se remitió copia al extremo ejecutado, en virtud de lo cual corresponde emitirse el pronunciamiento al respecto, sin que haya lugar a correr nuevo traslado, según tiene dicho la ley 2213 de 2022 en el parágrafo del artículo 9°.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El impugnante inicia sus reparos con una referencia a los medios exceptivos formulados, respecto de los cuales se indicó en la providencia debatida que se les impartiría el trámite una vez se resolviera lo atinente al llamamiento en garantía.

Sobre esta última actuación promovida, refirió que debería imprimírsele el trámite previsto en el artículo 66 del CGP; que conforme la doctrina el llamamiento en garantía, además de representar un asunto de economía procesal, constituye un verdadero proceso acumulativo o, en otros términos, una acumulación de pretensiones, en referencia a lo cual cita el artículo 88 del CGP, para posteriormente indicar las siguientes razones de cara a sustentar que el llamamiento en garantía formulado por Construcciones y Dragados en contra de Conasfaltos, cumple con los requisitos de la acumulación de pretensiones, aun cuando provenga de un demandado quien pretende formular una pretensión revérsica.

Explicó que la pretensión revérsica se origina en la existencia de una relación previa entre Construcciones y Dragados y Conasfaltos, a saber, la existencia de un aparente contrato de arrendamiento de equipos con los sujetos que conformaron el Consorcio Cydcon. Refiere que la pretensión revérsica recae sobre el mismo objeto: el cobro de las facturas electrónicas que Constructora Conconcreto pretende y frente a las cuales Construcciones y Dragados afirma que el pago debe ser asumido por Conasfaltos, en virtud de la Modificación No. 2 al Acuerdo Consorcial. Consecuente con ello, en el evento en el cual las pretensiones de Constructora Conconcreto triunfen en el proceso judicial, asegura que es Conasfaltos el sujeto que debe asumir la totalidad del cobro pretendido por la demandante inicial.

Sumado a ello, indica que este Despacho es competente para conocer, tanto de la pretensión inicial formulada por Constructora Conconcreto, como de la pretensión revérsica impulsada por Construcciones y Dragados; y además las pretensiones pueden tramitarse a través del mismo procedimiento pues, a su decir nada obsta para que al llamado en garantía en un proceso ejecutivo se le conceda el mismo término que al demandado inicial previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso pues en esa misma oportunidad procesal el llamado podría formular excepciones previas en los términos indicados en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, discutir los elementos formales del título ejecutivo, según lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 CGP, formular excepciones de mérito tal como lo permite el artículo 442 CGP, finalizado el término para formular excepciones o aquel que se le confiere al demandante para pronunciarse frente a ellas, la autoridad judicial deberá practicar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y el proceso terminará con la Sentencia proferida quien resolverá sobre los derechos sustanciales en discusión y cuya providencia hará tránsito a cosa juzgada, salvo que alguna de las partes la impugne.

Concluye con la indicación de que en todo proceso ejecutivo se formula como excepción de mérito la discusión en torno al negocio causal que dio lugar a la creación de título valor, lo que se entra a discutir es el derecho sustancial que le asiste al demandante para solicitar a la autoridad judicial el cobro coactivo de una obligación; de ahí que, junto con el escrito de excepciones de mérito, al demandado le está permitido formular llamamiento en garantía para que el juez del proceso resuelva sobre aquella pretensión revérsica. Máxime que no existe una norma positiva que prohíba la intervención de un tercero de manera provocada a través de su vinculación mediante un llamamiento en garantía en esta clase de procesos. De igual forma, sostiene que el llamamiento en garantía se le puede imprimir el mismo trámite del proceso ejecutivo pues el llamado podrá ejercer los mismos actos procesales del demandado inicial y resistir, no sólo la

pretensión revérsica, sino además la pretensión inicialmente formulada por el demandante.

Así, asegura que contrario a la tesis del Despacho, en todos los procesos judiciales de carácter ejecutivo está permitido el llamamiento en garantía, que deberá ser admitido por la autoridad judicial siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, tal como así sucede con el llamamiento en garantía formulado por Construcciones y Dragados en contra de Conasfaltos.

Según lo expuesto, pide que se revoque el auto notificado por estados el 12 de diciembre de 2022 por medio del cual rechazó el llamamiento en garantía formulado por Construcciones y Dragados en contra de Conasfaltos y, en su lugar, se admita. De manera subsidiaria, solicita que le sea concedido el recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado pasa a hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como se precisó en providencia anterior respecto de los llamamientos en garantía, tiene definido el artículo 64 del C.G.P. que “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Así pues, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga al tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia. De modo que se trata de una relación sustancial de garantía en la cual el llamado llega a hacer parte del proceso, en virtud de la formulación de una pretensión revérsica, que conduce a un proceso acumulativo y que constituye una pretensión de condena eventual (in eventum), que sólo cobra vigencia ante el hecho cierto de una derrota de la parte original. De suerte que esa figura opera una reunión de relaciones sustanciales que se debaten dentro del proceso. Primero, se encuentra la relación sustancial principal que viene discutiéndose entre las partes y luego, se acumula la pretensión revérsica, que contiene el derecho sustancial de garantía. De manera que, si el garantizado pierde el pleito, el garante va a resultar condenado al reintegro o a la indemnización que corresponda. Por economía procesal se permite la acumulación de pretensiones y la posibilidad de decidir en una sola vez los puntos que son comunes a la acción principal y la de regresión.

Después de haber planteado a grandes rasgos las características del llamamiento en garantía, que contextualizó también el recurrente en su escrito de reposición, es preciso referir la posibilidad que reclama el apoderado del extremo ejecutado de efectuar un llamamiento dentro de un proceso ejecutivo. Con miras a decantar ese asunto es imprescindible referir algunas decisiones relevantes de la Corte Suprema de Justicia en las que se ha analizado el tema.

Como había referido este Despacho en el auto objeto de recurso, la Corte Suprema de Justicia, radicación 76001 22 03 000 2013 00260 01, se interpretó que en los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía en atención a que el presupuesto esencial de

este tipo de procesos judiciales es la existencia de un derecho cierto, claro y exigible, lo que lleva a que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (ahora 442 del C.G.P) los demandados solo puedan controvertir a través de los respectivos medios exceptivos, lo que descarta que se tenga la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Además, se resalta que la naturaleza del llamamiento en garantía va en contravía con la del proceso ejecutivo, por cuanto presupone una eventual incertidumbre en el resultado de la litis.

De igual modo, contrario a lo que sostiene el recurrente en sus argumentos de reproche, el mismo Tribunal aseguró en esa oportunidad que tratándose de procesos ejecutivos el juez no puede, en la sentencia, resolver sobre el nexo causal entre el llamante y llamado en garantía, en vista de que, el fallo regulado por los artículos 507 y 510 del Código de Procedimiento Civil (ahora 440 y 443 del C.G.P) dependerá de la actitud procesal tomada por el demandado, puesto que habrá que ver si se propuso o no excepciones de mérito. Así, la providencia solo podrá resolver si se ordena seguir o no adelante la ejecución, sin que haya lugar a entrar a decidir sobre asuntos adicionales, como de manera imprecisa sugiere el impugnante.

En esta misma línea, en Sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018, con radicación 13001-31-03-004-2000-556-01, la Corte Suprema de Justicia, estableció que no hay lugar al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución esgrimiendo las siguientes razones:

*“i. Únicamente en el caso en el que se profiera sentencia de condena contra el resistente inicial, el juez deberá entrar a resolver la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el convocado por efectos del llamamiento en garantía. Debido a lo anterior, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento está limitada a los procesos declarativos de condena, puesto que se trata de procesos en los que media un derecho incierto en los que corresponde al juez determinar -en una sentencia- quién es el titular de este.*

*ii. En el proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas.*

*iii. El artículo 64 del C.G.P es claro en expresar que la obligación del llamado, por ley o por contrato, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una eventual indemnización que se le imponga, situación que solo es contingente en procesos declarativos.*

*iv. El artículo 66 del mismo código que consagra el trámite del llamamiento, indica que la sentencia resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Siendo estas cuestiones ajenas al ámbito de los procesos de ejecución, en los cuales el mandamiento de pago solo obliga a la satisfacción del crédito objeto de cobro judicial, y no a la declaración de un derecho u obligación a indemnizar.*

*v. En definitiva, consideró que iría contra todo sentido lógico y jurídico el acumular en un mismo proceso una pretensión de ejecución que satisfaga un crédito que se adeuda, una declarativa de reconocimiento de existencia de vínculo legal o contractual del llamado en*

*garantía y una pretensión de condena de indemnización de perjuicios. En tal caso, se configuraría una indebida acumulación que no permite subsanación alguna.”*

Lo anterior para significar que las posibilidades procesales que plantea el recurrente para dar trámite al llamamiento en garantía dentro del proceso de ejecución, carecen de fundamento jurídico, y si bien no existe una norma que prohíba expresamente, la naturaleza y debate que impone la pretensión que contiene el llamamiento, no resulta viable tramitarla en el proceso ejecutivo.

A manera de conclusión, insiste este Despacho en que el llamamiento en garantía no tiene cabida en el proceso ejecutivo, debido a que, para el resistente el único mecanismo de defensa que tiene son las excepciones frente a la acción cambiaria o el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, se descarta de plano, que los demandados en un trámite de esta índole tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía, conforme a los artículos 440, 442 y 443 del Código General del Proceso. Así las cosas, para esta sede Judicial la figura del llamamiento en garantía solo podrá darse en procesos que decidan la suerte de un derecho, como lo son los procesos declarativos, y no en procesos ejecutivos en los que se persigue la ejecución forzada de un derecho cierto.

Finalmente, y como razón adicional, si se atendiera la petición del ejecutado, bajo el argumento expuesto por el recurrente que halla sustento en la relación causal con la sociedad que llama en garantía, también conllevaría vulnerar el derecho del ejecutante consagrado en el artículo 1571 del Código Civil, según el cual *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."* Más aún que, respecto del derecho del ejecutado que en virtud del proceso que se le adelanta resulte obligado a pagar la totalidad del valor de la condena solidaria, para poder recobrar las sumas de dinero que corresponde pagar a los demás deudores solidarios, dispone lo siguiente el artículo 1579 del C.C.: *"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda."*

Por las razones expuestas, no adoptará una decisión diferente esta Judicatura a la plasmada en el auto recurrido de fecha 09 de diciembre de 2022. Ahora frente a la petición subsidiaria de conceder el recurso de apelación, se advierte también su improcedencia, en tanto no se halla contemplado este supuesto en los enlistados en el artículo 321 del CGP, razón por la que también habrá de negarse la concesión de la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, que se abstuvo de darle trámite al llamamiento en garantía formulado por la sociedad Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V a la sociedad Concreto y Asfaltos S.A.-Conasfaltos S.A., por los motivos expuestos en esta decisión.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente a la luz del artículo 321 del CGP, la concesión del recurso de apelación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite del litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1d520d08ff66e0d53787f0b7bad1baba2f3dc7c79084a41aaa69e088f2acaf**

Documento generado en 31/01/2023 03:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**